



PREFERENCIA: ACCION TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MEDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA ESPECIALIZADA DE ADOLESCENTES

Magistrada Ponente: NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO.

Radicado: 0029/2020 (68001311800420190006601).

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha).

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Se procede a resolver la impugnación contra la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se puso fin al trámite de tutela en primera instancia.

2. ANTECEDENTES:

MARISOL CARRIZOSA PINEDA acciona en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el DISPENSARIO MÉDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, con el objeto de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a una vida digna.

2.1. DEL ESCRITO DE TUTELA:

2.1.1. Fundamentos Fácticos:

La accionante expone como sustento fáctico de la solicitud de amparo:



PREFERENCIA: ACCION TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MEDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

- En el mes de mayo de 2019, fue herida con impacto de bala por arma de fuego, en un altercado con un vecino, lo que le causó lesiones graves y permanentes en su humanidad, por lo que fue atendida por urgencia en la Clínica Chicamocha, pues se encuentra afiliada a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
- Como consecuencia del impacto, sufrió fractura en la columna, secuelas en el colon, daños en la zona abdominal localizada en la fosa iliaca derecha, fiebre, intolerancia vía oral, cefalea y fosfenos, tinnitus, sangrado, diarrea, edemas convulsiones, lipotimias, alteración neurológica, pérdida de la sensibilidad, dolor torácico con ahogo, vómitos continuos, hipotensión, sudoración, anuria, así como distrés respiratorio.
- Por lo anterior, el médico tratante de la Clínica Chicamocha le ordenó la entrega de pañales desechables para adulto talla largo, cantidad 180 para un mes, entre otros insumos y medicamentos.
- Ha venido sufragando el costo de los pañales desechables para adulto largo, pues la entidad accionada, no los ha suministrado.
- Tiene dos hijas menores de edad, una de dos años y un de tres años. Las graves dolencias que padece le imposibilitan realizar labores que le generen un ingreso para su sostenimiento y el de su hogar, ni para comprar los pañales desechables.

2.1.2. Pretensiones:

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el mínimo vital y la salud, consagrados en nuestra Constitución Política, y se ordene a la entidad accionada: (i) Entregar de manera urgente los pañales desechables para adulto, unidad por la cantidad de 180 por mes, y (ii) Reembolsar los gastos sufridos por concepto de pago de pañales desechables para adulto.



PREFERENCIA: ACCION TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MEDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

2.2. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS:

➤ DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA- EJERCITO NACIONAL:

- La acción de tutela únicamente procede para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o en riesgo; razón por la cual no procede para autorizar el reembolso del pago de dineros, figura que no está contemplada presupuestalmente, y por ende, dicho cobro -del cual no se delimita valores o soportes en el particular-, ha de requerirse exclusivamente por el procedimiento legalmente establecido.
- No es viable formular o recomendar servicios e insumos que no cumplen con el principio de eficiencia del derecho fundamental a la salud, contemplado en el literal k del artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y los pañales desechables no son insumos médicos; por tanto No están Incluidos en el Plan Integral de Salud establecido en el Acuerdo N° 002 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, siendo considerados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) como "productos cosméticos y de aseo o limpieza", que están excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, del Ministerio de Protección Social, de conformidad con la Resolución N° 244 del 31 de enero de 2019. En tal virtud el Comité Técnico Científico de remisiones especiales evalúa las solicitudes de pañales desechables únicamente para casos de heridos en combate.
- Cuando la persona afectada no puede acceder a algún servicio, son los parientes cercanos de la misma quienes por solidaridad deben suministrar lo que requiera si la capacidad económica de este no lo permite. Por las razones expuestas solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente.

➤ DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR:



PREFERENCIA: ACCIÓN TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MEDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

- Solicita que se desvincule del trámite tutelar, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y está frente a una imposibilidad absoluta, jurídica y fáctica para acatar lo solicitado por carecer de competencia legal, por cuanto la prestación de servicios médicos corresponde únicamente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL en coordinación con el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR.
- LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR solo cumple funciones administrativas, no asistenciales; limitándose su competencia a transferir los recursos al inicio de cada vigencia a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que los distribuya a sus Establecimientos de Sanidad Militar, por ende, ha dado traslado mediante correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2019 por competencia legal a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo, mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, concedió el amparo deprecado por MARISOL CARRIZOSA PINEDA, ordenando al DISPENSARIO MEDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, autorizara y entregar a la accionante los 90 pañales talla L, que le fueron prescritos por su médico tratante.

Como fundamentos de su decisión, expuso:

- Frente a la solicitud del reembolso de lo pagado con anterioridad en la compra de los pañales, no es procedente por esta vía, como quiera que ni siquiera se ha hecho una petición inicial a la entidad accionada.
- Respecto a la pretensión principal de los pañales desechables, considera que la entidad accionada está incurriendo en maniobras dilatorias o en el



PREFERENCIA: ACCION TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MEDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

mejor de los casos, está siendo negligente, por lo tanto, se hace necesario garantizar los derechos fundamentales de la accionante, pues no puede obviar que ante su diagnóstico debe el estado proteger a su asociada en el mayor porcentaje posible, con la mayor eficacia, eficiencia y celeridad posible, sumado a que observa que el servicio solicitado lo que busca en ultimas, es mejorar la calidad de vida de la paciente y permitir que subsista en condiciones de dignidad.

4. IMPUGNACIÓN:

EL DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA – EJÉRCITO NACIONAL, impugnó las sentencia de primera instancia exponiendo los mismos argumentos contenidos en la respuesta dada a la acción de tutela, agregando que:

- Ofició a la amparada en aras de indicarle y orientar el manejo que debe surtir para el cumplimiento y entrega del insumo, informándole que debe acercarse al Dispensario con el fin de registrar la orden judicial y la fórmula vigente del insumo.
- La orden de atención integral incide en los presupuestos asignados desde el Ministerio de Defensa, por cuanto no es posible determinar los costos que implican decisiones judiciales con órdenes de tratamiento integral.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Régimen especial del Sistema de Seguridad Social en Salud en las Fuerzas Militares y de Policía.

EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otros, ha sido concebido como un régimen especial, el cual por disposición de



PREFERENCIA: ACCION TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MEDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

la Ley 100 de 1993, debe brindar a sus afiliados beneficios y condiciones superiores a los contemplados para los afiliados al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

Respecto a la orden de atención integral señaló la Corte Constitucional en sentencia T-1065 de 2012:

3. Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Reiteración de jurisprudencia

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279, consagró distintos regímenes especiales de seguridad social, los cuales están excluidos del Sistema General en Salud, como son los relativos a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de Ecopetrol y de las empresas en concordato preventivo y obligatorio mientras dure el proceso concursal.

(...)

Sobre esta materia la Corte también ha precisado lo siguiente:

"(...) El legislador pretendió al establecer los regímenes de excepciones al régimen general de la Ley 100 de 1993: (i) que los derechos en salud contengan beneficios y condiciones superiores a los que rigen para los demás afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la dicha ley y, a su vez, (ii) en ningún caso, consagren un tratamiento discriminatorio o menos favorable al que se otorga a los afiliados al sistema integral general".

(...)

Por su parte, el Decreto Ley 1795 de 2000, en virtud del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional dispuso que el objeto de tal sistema es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística militar, así como brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de mayo de 2012, dijo que el objeto del SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL es el de, entre otros, brindar el servicio integral de salud



PREFERENCIA: ACCION TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MEDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

del personal afiliado y sus beneficiarios, teniendo estos el derecho de derecho a la prestación de los servicios contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad¹.

5.2. El acceso directo al servicio médico de pañales desechables. Reiteración de Jurisprudencia

"4.1. En las sentencias T-752 de 2012 y T-383 de 2013 esta Corporación advirtió las implicaciones en el goce efectivo del derecho a la salud de una persona, cuando quiera que el juez de tutela desconoce el precedente jurisprudencial consolidado y pacífico sobre los criterios mínimos de protección en materia de *acceso a servicios de salud*. En esa oportunidad, se hizo referencia a la afectación de la garantía efectiva del derecho a la dignidad humana, cuando se niega el acceso al servicio de *pañales desechables*. Se estimó que los pañales desechables son servicios que si bien no se prescriben para mejorar una condición de salud determinada, tal como sucede con un medicamento o intervención quirúrgica ordenada dentro del plan de manejo de una enfermedad, son servicios necesarios para garantizar la vida en condiciones dignas.

(...)

Para ello, precisó que si bien como afirmaban las entidades de salud el suministro de pañales no es un servicio relacionado con el mantenimiento o mejoramiento de la salud, el servicio sí garantiza la vida en condiciones dignas. **Se trata de insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud, y que debido a su falta de locomoción y al hecho de depender total o parcialmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares; y siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, garantizar su suministro tiene la finalidad implícita de minimizar la incomodidad que les genera a las personas que los requieren, procurando condiciones mínimas de dignidad, pese a sus limitaciones.**

¹ Corte Suprema, en sentencia de 8 de mayo de 2012: De otro lado, según lo estipulado por el art. 279 idem, el Sistema Integral de Seguridad Social contenido no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990 (personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional).

Acorde con dicho mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1795 de 2000, por medio del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Pues bien, a tono con el art. 5º del mencionado Decreto, el objeto del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional es el de prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística militar y, además, brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.

(...)

Cabe destacar, adicionalmente, que de acuerdo con el art. 27 idem, los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía tienen derecho a acceder a la prestación de los servicios contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad.



PREFERENCIA: ACCION TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MEDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

Aunado a lo anterior, esta Corporación señaló que a partir de los hechos de un caso concreto era posible establecer si una persona requiere pañales desechables. Estimó, que no era necesario el conocimiento científico a la hora de establecer la necesidad de los mismos, pues de la descripción de las enfermedades que padece una persona, o las secuelas de las mismas se podía inferir razonablemente la necesidad de ordenarlos por vía de tutela. En ese orden de ideas, se concluyó que no era necesaria la orden del médico tratante para garantizar el acceso a tal suministro.

4.4. Luego, la Corte estableció en forma concreta cuándo se está frente a la afectación del derecho fundamental a la vida digna, por la negación del suministro de pañales desechables. Los casos que llegaron a la Corporación compartían situaciones comunes, y fue a partir de la comprensión de tales hechos que se estableció la regla general de acceso sin obstáculos al suministro de pañales. Sostuvo la Corte, que después de recoger la jurisprudencia unánime y pacífica en la materia, las personas que requieren el servicio de pañales desechables para garantizar el goce efectivo de su derecho a la vida en condiciones dignas, son personas que:

- (i) **sufren enfermedades** congénitas, **accidentales** o como consecuencia del deterioro de su salud por su avanzada edad;
- (ii) **no controlan sus esfínteres**, y la falta de control es secuela permanente de sus afectaciones en salud;
- (iii) dependen de un tercero de forma parcial o permanente, para moverse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; y,
- (iv) finalmente, no cuentan con la capacidad económica, ni su familia en forma subsidiaria, para sufragar el costo del servicio de forma particular.^[27]

4.5. En este orden de ideas, se concluye de lo expuesto que en el caso de *pañales desechables*, no es necesario que una persona afectada de forma especial en su salud, hasta el punto de no poder realizar por sí misma las actividades más elementales de la vida cotidiana, deba acudir ante su médico tratante para que éste realice un diagnóstico y le expida una orden de suministro de los insumos que requiere, y que seguirá necesitando en el futuro, de forma indefinida. Máxime, cuando la familia ha demostrado que no puede sufragarlos". (Negrilla fuera de texto)

5.3 Caso Concreto:

La vulneración que MARISOL CARRIZOSA PINEDA enrostra a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, consiste en la no entrega de los pañales desechables para adulto por la cantidad de 90 por mes, ordenados por su médico tratante.



PREFERENCIA: ACCIÓN TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MEDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente no hay duda que MARISOL CARRIZOSA PINEDA se encuentra afiliado al Subsistema de las Fuerzas Militares y de Policía de Colombia en calidad de beneficiaria, y fue diagnosticada con "FRACTURA DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA PELVIS" y "VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE", y el médico tratante adscrito a la DIRECCIÓN DE SANIDAD le ordenó "*Pañal Desechable Adulto Large 3 pañales al día por un mes (90)*"², que es el objeto de la presente acción.

También se halla demostrado, conforme lo manifestó la accionante en su escrito de tutela, que dichos servicios no le han sido prestados, aseveración que no fue desvirtuada por las accionadas, pues contrario a ello, el DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA - EJERCITO NACIONAL, afirmó respecto de los pañales, que no es viable formular o recomendar servicios e insumos que no cumplen con el principio de eficiencia del derecho fundamental a la salud, contemplado en el literal k del artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015; aun más, en el escrito de impugnación hacen mención a un acápite denominado "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO" informando que ofició a la amparada en aras de indicarle y orientar los trámites administrativos que debe adelantar para el cumplimiento de la orden de entrega del insumo; sin embargo, no enuncia la materialización de la prestación efectiva del servicio deprecado por la actora.

Tal situación fue constatada el día 10 de febrero de 2020, según constancia secretarial de la Auxiliar Judicial Grado 1, que obra en el expediente, en conversación sostenida con la accionante y su compañero el señor DIEGO ALEJANDRO CASTELLANOS PABON, quienes manifestaron que a la fecha no han recibido los pañales desechables, y que por el contrario, la entidad accionada ha dilatado la entrega del mismo, exigiendo que debe presentar una nueva fórmula médica por el urólogo para efectuar la entrega; así mismo, el especialista ha condicionado la entrega de la fórmula médica a la espera de resultados de la radiografía de riñones.

² FI 20



PREFERENCIA: ACCION TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MEDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

Así las cosas, bien hizo el A-quo en conceder el amparo tutelar deprecado, puesto que, aun cuando se manifieste la realización de diligencias tendientes a la dar cumplimiento al fallo de primera instancia, lo cierto es que no han sido materializados, a pesar que habían sido prescritos por el galeno tratante desde el 13 de noviembre de 2019, resultando palmario que la omisión y demora del DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA del EJERCITO NACIONAL en hacer efectiva la prestación de los referidos servicios, vulnera flagrantemente los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud y a la Vida Digna de MARISOL CARRIZOSA PINEDA, pues su obligación es la de garantizarle el suministro de los pañales desechables de manera oportuna, inmediata e ininterrumpida, porque si bien, no es un servicio relacionado con el restablecimiento de su salud, su ausencia si puede afectar su dignidad humana, pues éstos tienen la finalidad que la paciente enfrente de forma más digna su falta de control de esfínteres, especialmente si se tiene en cuenta que fue diagnosticada con "VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE", enfermedad que tiene como síntoma la incontinencia.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado que se desconoce o vulnera el derecho a la salud de sus usuarios, cuando la prestación del servicio es sometida a demoras por razones puramente administrativas, como es el caso de ordenarle a la usuaria fórmulas medicas vigentes, nuevas citas médicas con el especialista, o la espera de resultados de exámenes³, máxime cuando ha

³ Corte Constitucional. Sentencia T-234/2013, expuso:

"2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen *exclusivamente* una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física



PREFERENCIA: ACCION TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MEDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

trascurrido un largo periodo de haberle sido prescritos tales servicios, por tanto, refulge palmario la necesidad de acceder a lo deprecado y mantener incólume la orden de primer vara.

Por último, respecto a la solicitud de la accionante de exigir a las entidades accionadas el reembolso de lo cancelado por concepto de pañales desechables, acertó el A quo en negar tal solicitud, teniendo en cuenta que la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud se entiende superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; de otro lado, no demostró que haya elevado solicitud a la entidad accionada que se le haya dado respuesta negativa de la misma; así como tampoco aportó prueba siquiera sumaria del monto cancelado por concepto de pañales desechables.

6. DECISIÓN:

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE

y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".



PREFERENCIA: ACCION TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MEDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

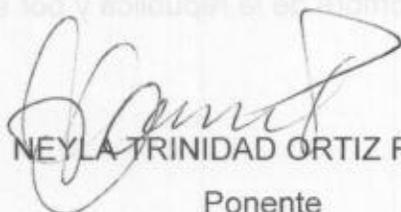
CONOCIMIENTO, el 16 de diciembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por MARISOL CARRIZOSA PINEDA en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el DISPENSARIO MÉDICO REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, con el objeto de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social y a una vida digna, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

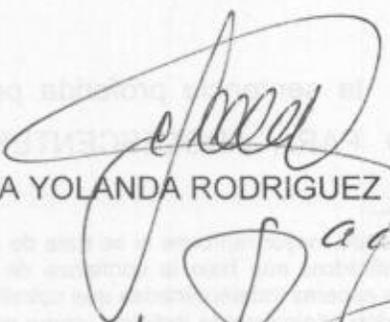
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión, por el medio más expedito posible.

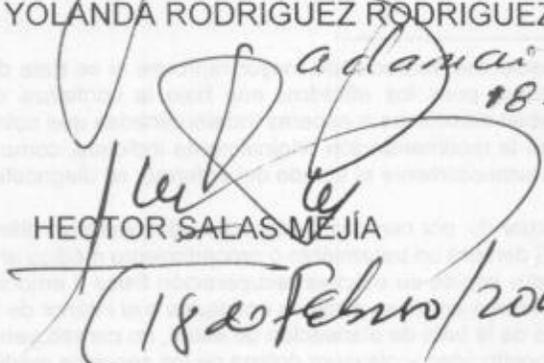
TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Corporación envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO
Ponente


CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ


HECTOR SALAS MEJÍA

(18 de febrero/2020)

11

ACLARACIÓN DE VOTO
Acción de tutela 2ª instancia
Radicación 2019 – 0066 – 01
No interno 0029 de 2020.

Bucaramanga 18 - febrero - 2020

Doctora
NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO
Doctor
HECTOR SALAS MEJIA

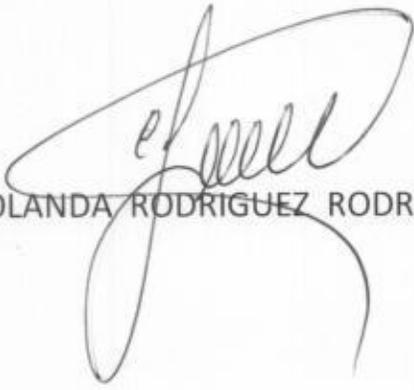
Respetuosamente informo que mi aclaración respecto a la Resolutiva planteada en proyecto aprobado, por la Sala especializada, recae en punto a que los insumos como pañales, pañitos y cremas humectantes, deben atender a criterios médicos estrictamente acreditados en el plenario y de cara a la condición médica del paciente que los requiere, igualmente a la capacidad económica.¹

En el caso particular si bien no se indica la imposibilidad económica de la familia de la paciente, beneficiaria de los servicios médicos, la patología descrita en historia clínica aportada permite inferir la necesidad de los mismos. Fractura de columna lumbar y pelvis.

Aclaración pertinente, por los precedentes jurisprudenciales, en los que he tenido que salvar el voto, precisamente por la ausencia de estudio en punto a la solidaridad que se echa de menos, y la no acreditación de la insuficiencia económica del núcleo familiar.

Ruego al Despacho de la Magistrada Ponente, colocar en conocimiento oportuno estos temas constitucionales, en los que se difiere parcialmente de tesis, frente al amparo concedido.

Comedidamente


CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

¹ HALLANDO RAZÓN AL ENTE ACCIONADO

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga
Enviado el: viernes, 21 de febrero de 2020 3:26 p. m.
Para: dmbug@buzonejercito.mil.co
Asunto: RV: URGENTE NOTIFICACION FALLO ACCION TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RDO. 029-2020
Datos adjuntos: 029-2020-02-F.pdf
Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para su notificación y fines pertinentes adjunto oficio de NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA DE 2º INSTANCIA (RAD. 2019-00066-01 INT. 2020 - 0029).

IMPORTANTE: Las respuestas, podrán ser remitidas físicamente o **ÚNICAMENTE** a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Despacho Magistrado(a) Ponente:
Dr.(a) NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

➤ **nortizr@cendoj.ramajudicial.gov.co**

1. REPRESENTANTE LEGAL y/o GERENTE DISPENSARIO MEDICO REGGIONAL DE BUCARAMANGA OF. 2628 dmbug@buzonejercito.mil.co

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico notifscrcsfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, es de uso **único y exclusivo de envío de comunicaciones judiciales**, apreciado usuario cualquier solicitud favor comunicarse a través del correo electrónico descrito en la parte superior de este mensaje de texto o a la siguiente línea telefónica: 6520043 ext. 2200.

Atentamente;

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga
Tel.: 6520043 Ext 2200



PROCESO: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA- EJERCITO NACIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO.

Radicado: 0029/2020 (68001-31-18-004-2019-00066-01).

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud presentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, el 02 de marzo de 2020, relativa a una nulidad de la presenta acción por falta de notificación, no se accede a su decreto, toda vez que el 13 de febrero de 2020, se profirió sentencia de segunda instancia, que se encuentra en firme, y del estudio del expediente se observa que dicha entidad fue notificado del auto admisorio de la acción constitucional en primera instancia, contando así con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, además, el fallo únicamente fue adverso al Dispensario Médico Regional de Bucaramanga de las Fuerzas Militares, por lo tanto, no se observa vulneración a derecho fundamental alguno, que le asista a esa Dirección.

Igualmente, que conforme a lo señalado en el artículo 135 del C.G.P., la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, solo podrá ser alegada por la persona afectada, requisito que no se cumple respecto de la Dirección General de Sanidad Militar, contra la cual ninguna orden se impartió en la sentencia de primera, como tampoco de segunda instancia, que se le limite a confirmar la sentencia apelada.

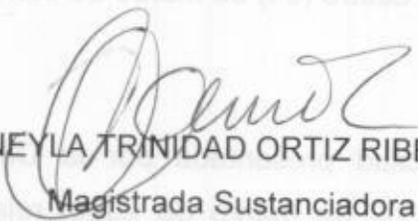
Aunado a ello, tanto la Dirección como el Dispensario son enfáticos en la autonomía e independencia de una y otra dependencia accionada, en consecuencia, la orden dada al Dispensario Médico Regional de Bucaramanga de las Fuerzas Militares de Colombia, ninguna afectación puede causar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.



PROCESO: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 0029/2020 (68001311800420190006601).
ACCIONANTE: MARISOL CARRIZOSA PINEDA
ACCIONADO: DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA- EJERCITO NACIONAL

Así mismo, del expediente se observa que la entidad accionada tenía conocimiento del curso del trámite tutelar y el término de ley para fallar, por lo tanto, debió percatarse que la sentencia se profirió el 16 de diciembre de 2019, y era visible en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO
Magistrada Sustanciadora